En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ S., A. G. y otra s/ JUICIO ORDINARIO", expte. nro. 78/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 119/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 537), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la recurrida de fs. 481/488? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado rechazó la acción revocatoria impetrada por la Municipalidad de Sarmiento contra las Sras. A. G. S. y C. E. S., impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

El fundamento nuclear del fallo fue la falta de acreditación de los presupuestos de procedencia de la acción.

La parte actora apeló a fs. 492, el recurso fue

concedido a fs. 495, fundado a fs. 521/524 y contestados los agravios a fs. 526/531.

El recurrente sostiene que se han acreditado los presupuestos de la acción intentada y que el juez no ha analizado la totalidad de la prueba. Invoca la teoría de las cargas probatorias dinámicas y agrega que la Sra. A. S. debía probar un genuino ingreso a su patrimonio productor de la venta de sus derechos al inmueble en cuestión y no lo hizo. Hace hincapié en el vínculo filial con la compradora, afirma que no se trata de una mera coincidencia. Analiza otras pruebas, señala que nada se ha dicho sobre la actuación de fs. 400 y pide la revocación del fallo.

Las demandadas contestan los agravios sosteniendo que la carga probatoria pesaba sobre la actora y que justamente la procedencia de la acción intentada reside en la prueba. Agrega que el procesamiento y la posterior condena no constituyen "prueba demoledora" como pretende la actora y que el inmueble se encontraba libre de gravámenes al momento en que la Sra. A. S. dispuso del mismo. Finalmente contesta los argumentos relativos a la actuación de fs. 400; sostiene que en la expresión de agravios se hace referencia al carácter de dueña de la Sra. A. S. cuando tal calidad no consta en dicha diligencia. Aduna que ese detalle patentiza la falta de fundamento de la apelación. Pide el rechazo de los agravios y ratifica la reserva del caso federal.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

2. Tratamiento de los agravios.

El ejercicio de la acción revocatoria o pauliana requiere conforme expresa disposición legal (arts. 961 y 962 del Código Civil) los siguientes recaudos: 1) acreditación del carácter de acreedor perjudicado por el acto impugnado; 2) estado de insolvencia del deudor;

3) que el perjuicio debe resultar del acto mismo del deudor o bien que antes ya se hallase insolvente; 4) el crédito, en virtud del cual se intenta la acción, debe ser de fecha anterior al acto del deudor.

En primer lugar, corresponde señalar que no se debate la concurrencia del primer presupuesto. La Municipalidad de Sarmiento es acreedora en su carácter de damnificada por el delito de peculado cometido por la Sra. A. G. S. por los montos establecidos en la sentencia este tribunal dictada en los autos caratulados: "Municipalidad de Sarmiento c/ S. A. G. s/ daños y perjuicios", expte. n° 90/07, que obra a fs. 279/280 de esos autos acordelados a los presentes (Sentencia Definitiva N° 11/2012, "CyC". Es decir, estamos ante un supuesto de una damnificada por un delito, extremo de vital importancia en orden a otro de los presupuestos de la acción, tal como se verá.

El juez de grado se ha detenido, especialmente, en el segundo de los recaudos –insolvencia del deudor- considerando que no se encuentra probado en autos, incluso ha sostenido que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha señalado que "no alcanza para acreditar ese estado la cesación de pagos" -fs. 486-.

En orden al mentado requisito, he de señalar que, como enseña calificada doctrina, la insolvencia no es sinónimo de cesación de pagos. La primera supone la carencia de bienes patrimoniales para que los acreedores por medio de su ejecución individual o colectiva logren hacer efectivos sus créditos. La segunda, es decir la cesación de pagos, es el estado de un patrimonio que se manifiesta impotente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones exigibles. Por lo

tanto, esta puede no coincidir con la insolvencia en los casos en que el deudor, si bien es titular de bienes ejecutables, carece de liquidez para hacer frente a sus deudas (Zannoni, Eduardo, "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", ed. Astrea, 2° reimpresión, Bs. As., 2000, p. 424).

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable remarcar que el artículo 962, inciso 1° del Código Civil, expresamente prevé que la insolvencia se presume en los casos en que el deudor se encuentre fallido.

Hechas estas aclaraciones de orden general, he de señalar que el análisis conjunto de la prueba colectada en autos permite tenerla por acreditada.

En primer lugar, es claro el desequilibrio patrimonial voluntario generado voluntariamente por la deudora, en tanto ha cedido su cuota parte de un bien inmueble sin haber acreditado contraprestación alguna de la otra parte –su hermana- en el negocio jurídico.

Repárese que ese negocio quedó instrumentado en la escritura pública n° 281 pasada ante el titular del Registro n° 20 del de 2002 que obra a 414/416. En la misma, respecto a un elemento esencial como es el precio textualmente se lee: "Bajo tales conceptos se verifica esta venta de la cuarta parte indivisa de los inmuebles descriptos, por el precio único y total de PESOS SIETE MIL ($7.000,00), importe del cual, manifiestan las partes, la suma de PESOS UN MIL ($1.000,00) fue abonada por la compradora a la vendedora antes de ahora, constituyendo el presente instrumento formal recibo y carta de pago; el saldo de PESOS SEIS MIL ($6.000,00) será abonado por la compradora a la vendedora en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS UN MIL ($1.000,00) cada

una, sin interés, con vencimiento la primera el día 20 de Julio del corriente año 2002 y las restantes el mismo día de los meses subsiguientes, hasta su total cancelación" (fs. 415/vta.).

El juez no ha evaluado este extremo. La falta de acreditación del pago del precio no es una cuestión irrelevante por las consecuencias que generó en el patrimonio de la deudora. En efecto, de las pruebas colectadas en la causa, analizadas conforme las reglas de la sana crítica racional, fácil es colegir que el acto provocó la insolvencia porque a partir de ese momento ningún bien registrable integró el patrimonio de la Sra. A. G. –como resulta de los informes colectados en autos- ni tampoco consta ningún otro activo financiero.

Tampoco ha ponderado la conducta procesal de las partes intervinientes en el negocio impugnado, en el marco de la acción específica de que se trata. Así, es conteste la jurisprudencia en sostener que en casos como el que nos ocupa y otros similares –negocios simulados- la carga de la prueba recae sobre ambas partes, pues quien la invoca tiene el deber de demostrarla; pero la parte demandada tiene la obligación de colaborar acreditando ora la solvencia, ora la efectiva realidad del acto.

Además, la deudora tampoco ha demostrado su solvencia a los efectos de paralizar la acción revocatoria planteada (Mosset Iturraspe, Jorge, "Negocios simulado, fraudulentos y fiduciarios", ed. Ediar, 1977, T. II, p. 110).

No caben dudas que la probanza del hecho corresponde a quien tiene interés en afirmar su existencia en razón de que le serán favorables las

consecuencias jurídicas. En el caso, debieron las partes demandadas producir prueba tendiente a acreditar el cumplimiento de las prestaciones características de la operación que sostuvieron haber celebrado; esto es, pago del precio en el caso de la compradora y entrega del bien en el caso de la vendedora.

Así, en el marco de lo pactado, es relevante la conducta procesal de las codemandadas a cuyo cargo estaba, por un lado la demostración del pago del precio y, en el caso de A. G. S., la de su solvencia.

En definitiva, la constatación del estado de insolvencia que el acto impugnado provocó en el patrimonio de la señora A. G. S. hace presumir el ánimo de defraudar, en un todo de acuerdo con el criterio objetivo que expresamente ha receptado el artículo 969 del Código Civil.

Tengo presente además que la falta de pago del precio determina que no estemos ante un acto oneroso sino gratuito, extremo que torna aplicable las previsiones del artículo 967 del Código Civil. mentada norma establece que si el acto del deudor insolvente que perjudicase a los acreedores fuere a título gratuito puede ser revocado a solicitud de estos, aun cuando aquel a quien sus bienes hubiesen pasado ignorase la insolvencia del deudor (cf. art. 967 del Código Civil).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Ergo no son aplicables lo normado por el artículo 968 que prevé que si la acción de los acreedores es dirigida contra un acto a título oneroso, es preciso para su revocación que el deudor haya querido por ese medio defraudar a sus acreedores y que el tercero con el cual ha contratado haya sido cómplice en el fraude.

La exigencia de esta última disposición resulta

atenuada por el art. 969 al permitir presumir el ánimo del deudor de defraudar a los acreedores por su estado de insolvencia y la complicidad del tercero por su conocimiento de ese estado de insolvencia al contratar con el deudor.

Finalmente y como señalé al inicio, respecto a la fecha del crédito corresponde tener presente que la actora es damnificada por un delito y, en consecuencia, no es exigible que la fecha del crédito de la actora sea de fecha anterior al del acto del deudor. Ello, tal como lo establece el artículo 963 del Código Civil.

Por las razones expuestas, propongo hacer lugar al recurso y revocar la sentencia apelada haciendo lugar a la demanda interpuesta por cuanto se ha demostrado la concurrencia en el caso de los presupuestos para el ejercicio de la acción revocatoria.

3. Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen a las codemandadas vencidas.

Los honorarios de primera instancia se regulan de conformidad con las pautas del art. 5. de la Ley XIII N° 4 y por aplicación de las escalas de los artículos 7 y 8 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto y atendiendo a las etapas del proceso cumplidas (art. 36 y 37, Ley citada), se regulan los honorarios al Dr. F. M., M. E., H. G. M. y C. C. conjuntamente en un diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso. Los de los Dres. I. F. D. L. C. y A. F. A. se regulan, en forma conjunta, en el trece por ciento (13%).

En cuanto a dicho monto, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción intentada, la revocación del acto tuvo por objeto la transmisión de una cuota parte de los inmuebles objeto de la escritura de fs. 414/416,

el monto del juicio ha de coincidir con el valor de la cuota parte de tales bienes determinado de acuerdo al procedimiento previsto por el art. 23 de la ley arancelaria (cf. SI n° 15/08, Sala B).

Conforme lo expuesto en el fallo citado, el "interés defendido" constituye un parámetro de justicia y moralidad que con frecuencia se presenta para determinar el verdadero monto del litigio. Y en tal orden de ideas, siempre la labor profesional incorpora un valor al patrimonio o evita su egreso y por ende ese valor es el monto del juicio (cf. Brito, Alberto José y Cardoso de Jantzon, Cristina J., "Honorarios de Abogados y Procuradores", ed. El Graduado, Bs.As., 1993 p. 204), sobre el cual debe aplicarse la escala arancelaria (cf. SCMendoza, 1/9/93, cit. por Ure ¨ Finkelberg "Honorarios de los Profesionales d Derecho", Lexis Nexis, Bs.As., 2006, p. 269).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Los honorarios de esta instancia, con base en las previsiones del citado artículo 5 y por aplicación de las escalas específicas del 14, siempre de la ley arancelaria citada, se fijan a favor del Dr. F. M. en el 35% de los establecidos en primera instancia y los correspondientes a los Dres. I. F. D. L. C. y A. F. A. en un 25% de los correspondientes a la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Propongo la siguiente fórmula decisoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de primera instancia de fs. 481/488, en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Municipalidad de Sarmiento contra las señoras A. G. S.

y C. E. S. en todas sus parte; en consecuencia, revocar la compraventa celebrada entre las codemandadas A. G. S. y C. E. S., instrumentada en escritura pública n° 281, folio 691, registro n° 20 del 20 de junio del 2002, resultando dicho contrato inoponible a la actora hasta el importe que resulte de sus créditos.

3) Costas de ambas instancias a las demandadas vencidas.

4) Regular los honorarios profesionales del modo propuesto

5) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las demandadas a fs. 120 y 159, respectivamente.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que habiéndose rechazado la demanda articulada por la accionante, tal como luce en la sentencia de fs. 481/488, es apelada a fs. 492 a tenor del informe de fs. 521/524vta., recibiendo la crítica de su oponente a fs. 526/531, sosteniendo los fundamentos del fallo y su decisorio.

Que tal como señala mi colega preopinante la cuestión en disputa se mantiene en cuanto a verificar si de la prueba adquirida en relación a los hechos alegados, se han verificado los presupuestos de la acción, como sostiene la recurrente o si por el contrario en ausencia de alguno de ellos corresponde la conformación del fallo.

Los antecedentes inmediatos de la presente causa y en los que me ha tocado intervenir, obran ante mí. Y los augurios que emergen de estos no le son alentadores. De allí la intuición del juez *a quo* en la mención *iura novit curia*, de los extremos, en su consideración no invocados ni cumplidos, del art. 963

CCiv. (fs. 486 3er, párr.).

Veamos: en cuanto a la legitimación de la actora a la luz del art. 961 CCiv., obra causa del crédito a favor de la actora y la sospechas de evadirlo por parte de la demandada, para lo cual basta con la lectura de la causa civil acordelada.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Suma el art. 962, inc. 1°, de conformidad con pacífica interpretación doctrinaria y jurisprudencial, el estado de insolvencia del deudor al tiempo en que el acreedor promueve la demanda de revocación, siendo irrelevante –en principio- que existiese cuando el deudor celebró el acto que se impugna, ya que si mejoró de fortuna carecerá de interés para demandar (ver, v. gr., Bueres-Highton en "Código Civil y normas complementarias", ed. Hammurabi, 1998, t.2B, pág. 690; Belluscio-Zannoni en "Código Civil y leyes complementarias", ed. Astrea, 1982, t. 4, pág. 441, parág. 6 y Santos Cifuentes en "Código Civil Comentado y Anotado", ed. LL 2005, t. I pág. 694).

Además, este estado de insolvencia constituye el *eventus damni* para el acreedor, ya que no es más ni menos que la insolvencia que ha sido provocada o agravada por el negocio fraudulento (ver, v. gr., "La acción pauliana y la prueba de la insolvencia. Justa aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas", por Cossari, Maximiliano N. G., publicado en LA LEY 21/10/2008, 3 - LA LEY 2008-F, 137).

De no mediar falencia, la presunción del estado de insolvencia, debe ser probada por quien promueve la acción o bien el demandado podrá paralizarla demostrando su capacidad patrimonial (ver Bueres-Highton, ob. cit. pág. 690, citando a Mosset Iturraspe).

En el caso, el *iudex a quo* habla de insuficiencia de prueba en cuanto a dicho estado de insolvencia, ya que más allá de los indicios que conforman los datos que individualiza a fs. 486vta. no se ha probado que S. careciera de otros medios (3er. párr.). Sumando a tal presunción el pago acreditado de una deuda al B. F. conforme la cita probatoria que efectúa al pie de página. Y es en este punto, donde tras verificar los datos de la causa, discrepo con la pasividad de la demandada refugiándole en la mera negativa.

Vale destacar en cuanto al punto y en razón de lo que señala la experiencia en cuanto a las dificultades que debe sortear quien promueve este tipo de acciones, la opinión de Bustamante Alsina, quien ha entendido que frente a una acción revocatoria es más fácil para el demandado probar su solvencia, que para el actor realizar en el proceso una prueba negativa que revele la insolvencia (ver "La acción revocatoria o pauliana. Requisitos de procedencia y carga probatoria", en El Derecho 174, p. 688). De allí que se imponga flexibilización de tal exigencia sobre la accionante (ver PIZARRO, Ramón D., VALLESPINOS, Carlos G., "Instituciones de derecho privado — Obligaciones", Tomo 2, ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, p. 253) y se requiera la solidaridad probatoria del de la demandada, tal como se resuelve, v. gr., la CNCiv., sala K, 13/02/2008 – "Capón, Carlos Antonio y otro c. Rabuffetti, Alejandro Luis Alberto y otro", publicado en: LA LEY 26/09/2008, 5 con nota de Mariano Gagliardo, LA LEY 2008-E, 680 con nota de Mariano Gagliardo, ED 228, 550, LA LEY 21/10/2008, 3 con nota de Maximiliano N.G. Cossari, LA LEY 2008-F, 138 con nota de Maximiliano N.G. Cossari, cita online: AR/JUR/5905/2008).

Que la solución aforística del derecho justiniano –en nuestro caso: *onus probandi incubit actori*…- no tiene otro valor que el de mera indicación general, que no excluye en cada tipo de relación jurídica soluciones particulares (ver Hernand "Compendio de la Prueba Judicial", T. I, págs. 243 y ss., p.112). Este, tal como ocurre en casos de responsabilidad médica y en situaciones complejas de familia admiten flexibilizar el concepto (ver, v. gr., "Un matiz sobre la prueba dinámica", por Bracton, publicado en LA LEY 1998-C, 742).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En consecuencia, con tal temperamento se suceden los fallos que aún con matices en cuanto a la adopción de las nuevas reglas señalan: "Aunque el principio de que la carga de la prueba pesa sobre el actor no es de aplicación absoluta, pues no puede exigírsele que pruebe hechos negativos, ocultos, y generalmente ilícitos, ello no significa que se invierta la carga de la prueba, ni mucho menos que a falta de prueba rendida por los demandados" (ver, v. gr., CCiv. y Com., Sala II, Córdoba, 09/08/2012 – "L., G. A. c. M., M. A. y otros"- publicado en LLC 2012-1215; online AR/JUR/44346/2012; CNCiv., sala K, 13/02/2008 – " C., C. A. y otro c. R., A. L. A. y otro s/ revocación de acto jurídico – ordinario" - cita: MJJ21345).

Conforme lo dicho, se han ido marcando algunas pautas de actuación, v. gr., cuando se dice: "Las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio este que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía —por sobre la interpretación de las normas procesales— a la verdad

jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/12/2001, "Ayala, Ofelia", La Ley Online). Esta meta exige -en supuestos particulares- ponderar cuál de las partes se encuentra en mejores condiciones de aportar los elementos de juicio tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos, y apelar también -a fin de equilibrar la situación procesal de los litigantes- a la prueba de presunciones particularmente apta para formar la convicción del juzgador en cada materia" (CS, junio 2-998.-Mendoza María M. c. Instituto de Servicios Sociales Bancarios - Rev. La Ley del 5/11/98, pág. 4, fallo 98.054, del voto del Dr. Moliné O´Connor).

Así, ya he tenido oportunidad de analizar y resolver la relación causal entre el delito cometido con el daño provocado y que motivara la sentencia también condenatoria en sede civil. En el ínterin la venta de la cuota parte del único bien que garantizaría el cobro del crédito generado, y de los términos del acuerdo (fs. 414/416) los suficientes elementos de duda en cuanto a la sinceridad de lo acaecido sin aporte alguna en la causa clarificadora de la misma. A no olvidar que las conductas antecedentes para nada benefician a la demandada, de allí la obligación de no permanecer en una actitud pasiva frente a las presunciones en cuanto a la concurrencia de las exigencias legales para que resulte procedente la acción intentada.

Bien se ha dicho: "Quien contrae deudas o se las impone la ley no es enteramente libre; por el contrario, es patrimonialmente medio soberano por virtud del deber moral y jurídico que pesa sobre él de

pagar las deudas" (Sánchez de Bustamante, M., "Acción revocatoria", pág. 17, núm. 16). Consecuentemente, en casos como el de autos, resulta altamente presumible que todo disposición de bienes conocidos que garantizaban la [illegible] cobro autorice a tomar las medida[illegible] la de autos por la sospecha a la que autoriza tal conducta.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Ante la reacción del acreedor se presentan los primeros escollos, obsérvese que en los actos a título oneroso, ante los cuales la ley es más rigurosa para tipificar el fraude, el "consilium fraudis" requerido consiste, en el conocimiento que tiene el deudor de su propia situación económica, integrándose además por la llamada "presciencia", o sea, el conocimiento de las consecuencias derivadas de la enajenación, la que imposibilita a su legítimo acreedor hacer efectivo su derecho (cf. Martín Retortello, Cirilo, "La lucha contra el fraude civil (La acción pauliana)", pág. 30. Barcelona 1943).

Se excluye así, el llamado criterio subjetivo, sostenido por parte de la doctrina, cuando requiere el "animus nocendi" o propósito de dañar al acreedor. Resulta evidente que la prueba de esa intención perversa es poco menos que imposible y aceptar este requisito significaría tornar inaplicable e ineficaz el remedio paulino.

La ley presume la previsión del resultado dañoso, es decir, "el ánimo del deudor de defraudar a sus acreedores" por "su estado de insolvencia" (art. 969, primer párrafo del Código Civil). Pero primero cabe la prueba de la insolvencia.

Mosset Iturraspe ("Contratos simulados y fraudulentos", To. II p. 214/5) reflexiona: "Para

juzgar acerca de la existencia o no de un menoscabo en la situación patrimonial del deudor y de su eco o reflejo en la situación del acreedor, debe procederse con un criterio amplio... así como el acreedor puede alegar insolvencia sin la previa excusión de los bienes del deudor, puede también este (el deudor) paralizar la acción de aquel (el acreedor) demostrando solvencia y dando garantías suficientes. Y decimos lo de las garantías, en seguimiento del artículo 966 acerca del tercero, por cuanto los bienes que se encuentran en el patrimonio del deudor pueden estar embargados ...o ser de difícil excusión".

A ello agrego las reflexiones de Bustamante Alsina ("La acción revocatoria o pauliana - Requisitos de procedencia y carga probatoria" en ED to. 174 p. 688 y ss.), "...la exigencia procesal (actor *incumbi onus probandi*) no debe mantenerse estática en cabeza del actor...es más fácil para este (el deudor) demostrar su estado de solvencia patrimonial, que para el accionante allegar al proceso la prueba negativa que revela la insolvencia. En el moderno derecho procesal no existen reglas absolutas en materia probatoria, dado que predomina el principio de las "cargas probatorias dinámicas", según el cual, dicha carga se coloca en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirlas: no hay preceptos rígidos, sino la búsqueda de la solución justa según las circunstancias del caso concreto". En el mismo sentido

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

ide Maximiliano Cossari ("La acción pauliana y la de la insolvencia. Justa aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas", en La Ley 2008-F,137).

No resulta admisible la presunción del juez *a quo*

y la carga de la prueba que le exige al acreedor ante la mera pasividad de quien de modo ilícito generó la deuda que se pretende garantizar para no tornar ilusorio su cobro.

Sobre la condenada en sede penal y derrotado por daños y perjuicios en razón de aquel delito, en sede civil, pesa la responsabilidad de colaborara en cuanto a su solvencia económica para afrontar el pago de tal crédito y de tal modo enervar la acción de revocatoria intentada, ya que en razón de aquellos antecedentes la venta de la cuota parte del único bien del cual es titular y garantiza la suficiencia del cobro en el modo que luce en el acto notarial de fs. 414/416 con la complicidad presunta de su hermana, lo que permite arribar sin dificultad a la certeza del cumplimiento de los extremos previstos por la norma para hacer lugar a la demanda (arts. 961, 962, 963, 968 y 969 y concs. del Civ.), (ver en sentido análogo C 1ª. Apel. Civ. y Com. de Bahía Blanca, Sala II, 16/06/2009 –"A., C. S. c. D., G. y otros" - publicado en LLBA 2009-884; cita online AR/JUR/14719/2009).

Conforme lo expuesto, y de modo concordante con la opinión de quien abre el acuerdo, propongo el acogimiento de los agravios y, en consecuencia, revocar la sentencia haciendo lugar a la demanda, debiéndose readecuar las costas y honorarios (art. 282 CPr/DJ) imponiendo las primeras en cabeza de la demandada en ambas instancias (art. 69 CPr/DJ) y difiriendo la regulación de honorarios de conformidad al nuevo monto el juicio determinado por el valor de lo que se pretendía transmitir y demás pautas de la Ley XIII Nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de primera instancia de fs. 481/488, en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Municipalidad de Sarmiento contra las señoras A. G. S. y C. E. S. en todas sus partes; en consecuencia, revocar la compraventa celebrada entre las codemandadas A. G. S. y C. E. S., instrumentada en escritura pública n° 281, folio 691, registro n° 20 del 20 de junio del 2002, resultando dicho contrato inoponible a la actora hasta el importe que resulte de sus créditos.

3) Costas de ambas instancias a las demandadas vencidas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. F. M., M. E., H. G. M. y C. C., conjuntamente, en un diecisiete por ciento (17%) y a los Dres. I. F. D. L. C. y A. F. A., en forma conjunta, en el trece por ciento (13%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso conforme el considerando pertinente, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a favor del Dr. F. M.

en el treinta y cinco por ciento (35%) de los establecidos en primera instancia y los correspondientes a los Dres. I. F. D. L. C. y A. F. A., conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

6) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las demandadas a fs. 120 y 159, respectivamente.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara